

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2013-00165-00
Dte.:	FREDDY ORLANDO ALBARRACIN
Ddo.:	ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
asunto	NULIDAD DE DECRETOS

Al Despacho del señor Juez, informando que la vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se notificó en oportunidad, dando oportuna contestación a la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

El secretario

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a la Dra. ROCIO BALLESTERTOS PINZON, identificada con la C.C. No. 63.436.224 de Vélez y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Rocio Ballesteros Pinzón, en su condición de apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

Se señala el día 27 de Mayo de 2022 a partir de las 9:15 a.m., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2013-00258-00**

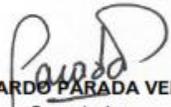
Al Despacho del señor Juez, informando que mediante oficio L-4858 de fecha enero 27 de 2022, el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1, según consta en artículo quinto de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, dio aviso a esta judicatura sobre el inicio de la liquidación, en consecuencia, según dicho marco, se advierte dentro del artículo tercero la comunicación a los Jueces de la Republica la suspensión de la ejecución en curso, con la advertencia de no continuar los procesos so pena de nulidad, además de remitir de manera directa las actuaciones de los procesos de ejecución para que hagan parte del proceso concursal de acreedores.

Se deja constancia que revisado el portal del Banco Agrario, no existe depósitos judiciales en el proceso de referencia ni realizada la búsqueda bajo el Nit de la EPS en mención.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta siete de marzo de dos mil veintidós.-

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, según lo previsto en el oficio No. L-4858 y de conformidad al Aviso de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, particularmente las consideraciones previstas en el artículo tercero literales f), g) y el párrafo primero en concordancia con lo previsto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la **Ley 1116 de 2006** *Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, que prevé sobre **nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso** lo siguiente:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En igual sentido, considerando que el **artículo 50** de la aludida disposición normativa señala los **efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial**, en el cual se dispone de manera puntual en el **numeral 12** lo siguiente:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones,*

con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”

Del mismo modo, se advierte que el **artículo 70** ibídem hace la siguiente previsión:

**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En consecuencia, realizadas las mentadas previsiones y revisado el expediente, se vislumbra que no existen otros demandados dentro del proceso de ejecución a continuación del proceso ordinario laboral, por lo cual, no resulta necesario comunicar dicha situación al demandante.

En tal sentido, **SUSPENDER** el proceso y ordenar su **REMISIÓN INMEDIATA AL LIQUIDADOR** de manera **DIGITAL** al correo liquidacioneps@coomeva.com.co con destino al juez del concurso, esto es el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1, según consta en artículo quinto de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de ser tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos.

En atención a la constancia secretarial, se advierte que no hay depósitos judiciales a convertir, no obstante, en caso de haberlos en el futuro, deberán ser puestos a disposición, según lo ha solicitado el Liquidador nombrado para tal efecto.

**INFORMAR** al liquidador de Coomeva Eps que en el proceso no se ha dictado sentencia dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso laboral que ponga fin al litigio.

**INFORMAR** a los destinatarios de las órdenes de embargo que se hubieran impartido, que el expediente será remitido al liquidador, para que sea ante él que se hagan las retenciones del caso.

Por Secretaría dispónganse las comunicaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Déjese las anotaciones y constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JMCQ

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos  
mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

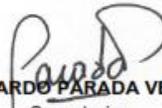
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2013-00270-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante oficio L-4858 de fecha enero 27 de 2022, el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1 según lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta siete de marzo de dos mil veintidós.-

El Secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, según lo previsto en el oficio No. L-4858 y de conformidad a lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, particularmente las consideraciones previstas en el artículo tercero específicamente en el numeral 1) literal g) que señala:

*“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.*

En tal sentido, a efectos de prevenir alguna nulidad futura, se **ORDENA SUSPENDER** el proceso e **INTEGRAR AL LIQUIDADOR** Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para lo cual se deberá **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL AL LIQUIDADOR**, facilitando su acceso al expediente **DIGITAL** al correo [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co).

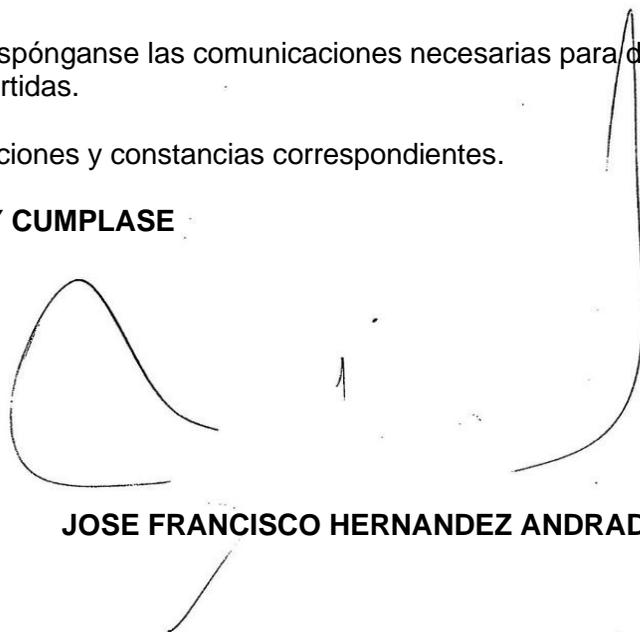
Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por principio de integración normativa artículo 145 del C.P.T.S.S, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría dispónganse las comunicaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Déjese las anotaciones y constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

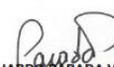


**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JMCQ

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2014-00320-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante oficio L-4858 de fecha enero 27 de 2022, el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1, según consta en artículo quinto de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, dio aviso a esta judicatura sobre el inicio de la liquidación, en consecuencia, según dicho marco, se advierte dentro del artículo tercero la comunicación a los Jueces de la Republica la suspensión de la ejecución en curso, con la advertencia de no continuar los procesos so pena de nulidad, además de remitir de manera directa las actuaciones de los procesos de ejecución para que hagan parte del proceso concursal de acreedores.

Se deja constancia que revisado el portal del Banco Agrario, no existe depósitos judiciales en el proceso de referencia ni realizada la búsqueda bajo el Nit de la EPS en mención.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta siete de marzo de dos mil veintidós.-

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, según lo previsto en el oficio No. L-4858 y de conformidad al Aviso de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, particularmente las consideraciones previstas en el artículo tercero literales f), g) y el párrafo primero en concordancia con lo previsto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la **Ley 1116 de 2006** *Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, que prevé sobre **nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso** lo siguiente:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En igual sentido, considerando que el **artículo 50** de la aludida disposición normativa señala los **efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial**, en el cual se dispone de manera puntual en el **numeral 12** lo siguiente:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de*

que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”

Del mismo modo, se advierte que el **artículo 70** ibídem hace la siguiente previsión:

**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En consecuencia, realizadas las mentadas previsiones y revisado el expediente, se vislumbra que no existen otros demandados dentro del proceso de ejecución, por lo cual, no resulta necesario comunicar dicha situación al demandante.

En tal sentido, **SUSPENDER** el proceso y ordenar su **REMISIÓN INMEDIATA AL LIQUIDADOR** de manera **DIGITAL** al correo liquidacioneps@coomeva.com.co con destino al juez del concurso, esto es el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1, según consta en artículo quinto de la Resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de ser tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos.

En atención a la constancia secretarial, se advierte que no hay depósitos judiciales a convertir, no obstante, en caso de haberlos en el futuro, deberán ser puestos a disposición, según lo ha solicitado el Liquidador nombrado para tal efecto.

**INFORMAR** al liquidador de Coomeva Eps que en el proceso ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución sin embargo, no se encuentra terminado.

**INFORMAR** a los destinatarios de las órdenes de embargo que se hubieran impartido, que el expediente será remitido al liquidador, para que sea ante él que se hagan las retenciones del caso.

Por Secretaría dispónganse las comunicaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Déjese las anotaciones y constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JMCQ

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos  
mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2017-00344-00
Dte.:	VICTOR JULIO MORA LARA
Ddo.:	MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S.
asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que por auto datado dos (02) de febrero de 2022, se dio por terminado el proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Que revisado el auto se observa que en el numeral segundo (2) se colocó por error de digitalización la fecha del auto que decreto medidas cautelares, siendo el correcto el día 2 de febrero de 2022 y no 22 de febrero de 2022.

Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se corrige el auto datado 02 de marzo de 2022, numeral segundo de la parte resolutive en el sentido que se levanta la medida cautelar decretada por auto datado 02 de febrero de 2022, que libro mandamiento de pago.

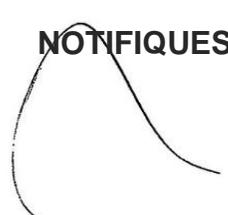
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto datado 02 de marzo de 2022 y publicado por estado el 03 de marzo de la anualidad, en el sentido que se levanten la medida cautelar decretada mediante auto datado 02 de febrero de 2022, que libro mandamiento de pago. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

El juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 09 de marzo del dos  
mil 2022, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

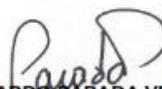
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00540-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante oficio L-4858 de fecha enero 27 de 2022, el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1 según lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta siete de marzo de dos mil veintidós.-

El Secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, según lo previsto en el oficio No. L-4858 y de conformidad a lo previsto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, particularmente las consideraciones previstas en el artículo tercero específicamente en el numeral 1) literal g) que señala:

*“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.*

En tal sentido, a efectos de prevenir alguna nulidad futura, se **ORDENA SUSPENDER** el proceso e **INTEGRAR AL LIQUIDADOR** Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para lo cual se deberá **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL AL LIQUIDADOR**, facilitando su acceso al expediente **DIGITAL** al correo [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co).

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por principio de integración normativa artículo 145 del C.P.T.S.S, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría dispónganse las comunicaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Déjese las anotaciones y constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

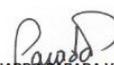
El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Jmcq

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2018-00414-00
Demandante:	ROGELIO RICO LOPEZ
Demandado:	TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Contrato de trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo ordenado en el ordinal 5° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

A favor de la parte demandante ROGELIO RICO LOPEZ y a cargo de la parte demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.....\$2.725.578

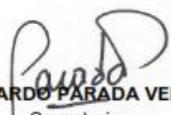
**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$2.725.578**

Elaborada la anterior liquidación de costas, también se informa que obra en aviso allegado por el liquidador del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo "15AvisoAperturaLiquidacion20211109" del expediente digital) donde comunica la apertura del proceso de liquidación judicial de la citada empresa.

Provea.

Cúcuta, 07 de marzo de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario, dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

Por medio de la presente providencia, se pone en conocimiento a la parte demandante el aviso de apertura de liquidación judicial de la aquí demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S. allegada a este despacho por el liquidador de la sociedad, para que adelante las actuaciones que considere pertinentes. La consulta podrá hacerla a través del expediente digital compartido al apoderado del actor vía correo electrónico, por medio de cual también se puso en conocimiento. No obstante, se precisa que la publicidad del referido aviso se da a través de su inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1116 de



2006, tal y como lo indicó la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-050196 del 25 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos  
mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.

**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00039-00
Dte.:	GUSTAVO SOLANO QUINTERO
Ddo.:	NELSON ALBERTO MARTINEZ - REINALDO MARTINEZ QUINTERO
asunto	CULPA PATRONAL

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Se señala el día 10 de junio de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00403-00
Demandante:	LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO Y OTROS
Demandado:	ASOCIACIÓN MISIONERA CATÓLICA ANA FRANCISCA - AMCAF
Asunto:	Contrato de trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., así:

#### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante conformada por las personas relacionadas a continuación, y a cargo de la parte demandada ASOCIACIÓN MISIONERA CATÓLICA ANA FRANCISCA - AMCAF, conforme a lo ordenado en el ordinal 11º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO .....	\$1.817.052
CAROLINA ROJAS BOHORQUES .....	\$1.817.052
ANA JAZMIN LIZCANO .....	\$1.817.052
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA .....	\$5.451.156
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....</b>	<b>\$5.451.156</b>

Provea.

Cúcuta, 07 de marzo de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el numeral 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario, dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

Posteriormente, se resolverá sobre la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **09 de marzo del dos  
mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Epv

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00024-00
Dte.:	ALVARO DE LA SANTISIMA TRINIDAD MONTES BECERRA
Ddo.:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
asunto	ACRENCIAS LABORALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, se notificó de la demandada el día 07 de diciembre de 2020, dando oportuna contestación de la misma el 12 de enero 2021.

La parte demandante no reformó la demanda Art. 28 del C.PT.S.S..

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, en su condición de apoderado del CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Se señala el día 23 de junio de 2022 a partir de las 9:15 a.m., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**  
Cúcuta, **09 de marzo del dos  
mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00063-00
Dte.:	ELIDA CORREA RODRIGUEZ
Ddo.:	MARCO FIDEL MEDINA PALMA- GLADYS MARIA RANGEL CACERES
asunto	REINTEGRO

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Se señala el día 24 de junio de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

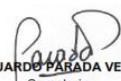


**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00383-00
Dte.:	SARA LEBOLO DE LA ROSA
Ddo.:	UGPP
asunto	INDEMNIZACION DE SUSTITUTIVA

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por SARA LEBOLO DE LA ROSA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós-

Téngase como apoderado de la señora **SARA LEBOLO DE LA ROSA** al Dr **VIRIGILIO QUINTERO MONTEJO** identificado con la C.C. N° 13.165.806 del Carmen N.S. y TP 49-753 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SARA LEBOLO DE LA ROSA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda se dispone vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

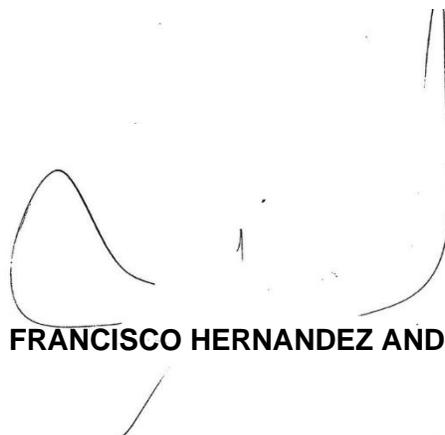
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



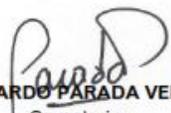
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00384-00
Dte.:	LUIS ALBERTO TAPIAS ROLON
Ddo.:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por LUIS ALBERTO TAPIAS ROLON contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El Secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintidós-

Téngase como apoderado del señor **LUIS ALBERTO TAPIAS ROLON**. al Dr **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA** identificado con la C.C. N° 1.090.431.648 de Cúcuta y TP 302.620 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta